

ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ G.

Supervisor Nal. de Educación



Ministerio de Educación Nacional

Santafé de Bogotá, D.C.



CIRCULAR No. 19

(LEY 115 DE 1994)

13 JUN. 1994

PARA : SECRETARIOS DE EDUCACION
DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES
Y REPRESENTANTES DE LA MINISTRA
ANTE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

DE : HERNANDO BERNAL VALENZUELA
SECRETARIO GENERAL

ASUNTO : APROBACION DE ESTUDIOS Y LICENCIA
DE INICIACION DE LABORES (Hoy
funcionamiento) DE LOS
ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Mientras el Ministerio de Educación Nacional reglamenta los artículos 138 y 193 de la Ley 115 de 1994, de acuerdo con las facultades otorgadas por la misma Ley, los departamentos y distritos, observarán las siguientes reglas:

1. Los establecimientos educativos estatales y privados que cuentan con resolución de aprobación de estudios "hasta nueva visita", continuarán amparados en dicho acto.
2. Para aplicar lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 115 de 1994, las correspondientes Secretarías de Educación departamentales y distritales prorrogarán la vigencia de aprobación de estudios a los establecimientos educativos estatales y privados que se encontraban amparados por ella, con antelación al 8 de febrero de 1994, si el acto administrativo que efectuó tal aprobación, fijó una fecha de vencimiento.

29



Ministerio de Educación Nacional

13 JUN. 1994 Santafé de Bogotá, D.C.,



3. A los establecimientos educativos estatales y privados que exclusivamente cuenten en el momento con licencia de iniciación de labores, solamente se les practicará visita para la aprobación de estudios, en caso de completar este año los ciclos de educación primaria o secundaria y/o el nivel de educación media.


Para la práctica de dicha visita regirá la resolución 11007 de 1990. ✓

4. También tendrán prelación los establecimientos educativos estatales y privados que requieran visita para investigar situaciones o hechos irregulares que se hayan denunciado.

Para tal efecto, se seguirán los parámetros de evaluación actualmente utilizados.

5. A los establecimientos de educación formal y no formal que por no estar contemplados en los eventos antes indicados, requieran licencia de iniciación de labores (hoy funcionamiento), obtendrán ésta durante el período de transición cumpliendo lo dispuesto en la Resolución 11007 de 1990 o en el Decreto 525 de 1990, según sea el caso.

Lo anterior constituye un instructivo del Ministerio de Educación Nacional otorgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 numeral 3o. de la Ley General de Educación que recoge, modifica y aclara en su totalidad la circular 09 del 15 de abril de 1994. ✓


HERNANDO BERNAL VALENZUELA